

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN ELECTORAL AD HOC DE LA CAJA DE AHORRO Y PREVISIÓN
SOCIAL DE LOS EMPLEADOS, OBREROS Y JUBILADOS DEL PODER
ELECTORAL (CAPSEOJ)

CARACAS, 23/07/2021
RESOLUCION N° 2021-001

La Comisión Electoral Ad Hoc de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**), en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en concordancia con el artículo 116 de los Estatutos Sociales y el artículo 1 del Reglamento Electoral de la Asociación, aprobado por la Comisión Electoral Ad Hoc el 30 de mayo de 2021, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 21 de julio de 2021, los ciudadanos **IOMAR ALBERTO CARREÑO LOPEZ Y NELSON ANTONIO ROJAS BRITO**, titulares de las cédulas de identidad N° V-10.345.785 y V-6.495.688, respectivamente, quienes actúan en su condición de asociados y a su vez postulados ante la Comisión Ad Hoc, a los cargos de Presidente y Tesorero principales del Consejo de Administración de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**), consignaron escrito de impugnación en contra de la admisión de la postulación del ciudadano **LUIS GUILLERMO PIEDRA ORTIZ**, titular de la cedula de identidad N° V-8.475.710, al cargo de Presidente del Consejo de Administración de la referida Caja de Ahorro CAPSEOJ.

ALEGATOS DE LOS IMPUGNANTES.

Alegan los recurrentes, que impugnan la candidatura del funcionario Luis Guillermo Piedra Ortiz, quien actualmente desempeña el cargo de Director de la Oficina Nacional de Organismos Electorales Subalternos del CNE, lo que constituye según sus dichos, un impedimento para postularse como candidato para Presidente de CAPSEOJ.

Continúan argumentando, y alertan a la Comisión Electoral Ad Hoc, que no pueden y no deben avalar un fraude a la Ley ni tampoco a los Estatutos Sociales de CAPSEOJ, admitiendo como prueba para enervar la impugnación de la presentación de una carta de renuncia al cargo que ostenta como Director General, lo cual solo expresa la voluntad unilateral del impugnado y que eso no constituye prueba suficiente.

Por último, piden que se declare con lugar la impugnación contra el ciudadano Luis Guillermo Piedra Ortiz, ya que constituye una violación a los principios legales que rige la materia y un fraude a la Ley por estar incurso en una de las causales de incompatibilidad establecida en el artículo 25 numeral 8 Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ALEGATOS DEL IMPUGNADO.

Señala el ciudadano **LUIS GUILLERMO PIEDRA ORTIZ**, en su escrito de defensa que, en fecha 09 de julio de 2021, presentó ante ésta Comisión Electoral Ad Hoc su postulación como candidato al cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**), acompañando junto a la planilla de postulación su renuncia al cargo de Director General de la Oficina Nacional de los Organismos Electorales Subalternos.

MOTIVACIÓN.

Vistos y analizados los alegatos contenidos en el escrito de impugnación y de defensa en estudio, y siendo la Comisión Electoral Ad Hoc, legal y reglamentariamente competente para su resolución; habiendo sido interpuestos los mismos en tiempo hábil y vista la cualidad indiscutida de sus proponentes, de asociados a la Caja de Ahorro CAPSEOJ, que participan en el proceso eleccionario del mismo, esta Comisión procede a pronunciarse en los términos siguientes:

En consideración a lo expuesto por los accionantes se observa, que fundamentan su impugnación en que el ciudadano **LUIS GUILLERMO PIEDRA ORTIZ**, antes identificado, desempeña el cargo de Director de la Oficina Nacional de Organismos Electorales Subalternos del Consejo Nacional Electoral, lo que constituye, un impedimento para postularse como candidato a Presidente de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**), ya que se encuentra incurso en una de las causales de incompatibilidad establecida en el artículo 25 numeral 8 Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Sobre el particular, se hace necesario mencionar lo siguiente:

“...la renuncia consiste en el acto por medio del cual un funcionario manifiesta su deseo de desvincularse del empleo público, en otras palabras, expresa su intención de separarse de la Administración Pública; dicha manifestación debe ser formal y expresa por lo que debe constar en un documento escrito, deber ser pura y simple lo que quiere decir que no debe estar sujeta a ninguna condición y libre de vicios...”

Tales caracteres definidores del acto voluntario de la renuncia traen consigo que, una vez efectuada la renuncia por parte del funcionario, éste se encuentra manifestando su libre voluntad de dejar de prestar sus servicios en el órgano u organismo ante el cual presenta su renuncia, es decir, esta declaración de voluntad de no pertenecer a la Administración Pública no es un hecho implícito ni deducido, sino que constituye una circunstancia que no deja lugar a dudas.

En materia de renuncia del cargo, el derecho funcional venezolano desde antaño ha exigido un acto formal y escrito, que contiene una manifestación de voluntad inequívoca, consciente y libre de apremio. Conforme a ello, la renuncia tradicionalmente ha sido entendida como un acto volitivo que el funcionario ejerce de manera positiva y expresa, mediante el cual pretende de la Administración Pública la aquiescencia de la terminación de la relación funcional que viene desempeñando.” (Sentencia emanada del Juzgado Superior Estadal Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay, a los Trece (13) días del mes de Abril de dos mil quince (2015).

Ahora bien, el artículo 25 numeral 8 Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, señala Lo siguiente:

Artículo 25. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, así como de Consejo de Vigilancia, Comisión Electoral, delegados, comités de trabajo o comisiones, quienes:

“Omissis”

8. Sean trabajadores de la caja de ahorro, fondo de ahorro o de asociaciones de ahorro similares, directores generales sectoriales, y directores de línea de la Administración Pública y los homólogos en la administración privada personal contratado de los organismos o empresas públicas o privadas a las que pertenecen estas asociaciones. (Subrayado añadido)

De la norma transcrita se puede apreciar que para ser miembro del Consejo de Administración de la Caja de Ahorro, es fundamental que el funcionario que aspire a participar dentro de esa estructura de ese organismo no puede ostentar el cargo de Director General, lo que significa que está en la obligación ineludible de presentar su renuncia ante las autoridades competentes, para participar como candidato en el proceso electoral convocado.

En ese sentido, la sentencia antes aludida señala que la **renuncia** consiste en el acto por medio del cual un funcionario manifiesta su deseo de desvincularse del empleo público, en otras palabras, expresa su intención de separarse de la Administración Pública; dicha manifestación debe ser formal y expresa por lo que debe constar en un documento escrito, deber ser pura y simple lo que quiere decir que no debe estar sujeta a ninguna condición y libre de vicios.

Ahora bien, del alegato y de la prueba aportada por el impugnado ante esta Comisión Electoral Ad hoc, se puede apreciar que el ciudadano **LUIS GUILLERMO PIEDRA ORTIZ**, identificado anteriormente, manifiesta por escrito que en fecha 09 de julio de 2021, presento ante ésta Comisión su postulación como candidato al cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**), y acompañó junto a la planilla de postulación su renuncia al cargo de Director General de la Oficina Nacional de los Organismos Electorales Subalternos, lo que evidencia sin lugar a duda que el funcionario, renunció al cargo de Director General que tenía en el Consejo Nacional Electoral, dentro del lapso establecido en el Cronograma Electoral, lo que le permite participar en las elecciones pautadas para 30 de julio de 2021, como candidato al cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación sin ningún tipo de impedimento.

En consideración a lo antes planteado, éste ente electoral sobre base a las pruebas presentadas y las normativas y legales existentes, considera que el ciudadano **LUIS GUILLERMO PIEDRA ORTIZ**, ya identificado, renunció al cargo de Director General

de la Oficina Nacional de los Organismos Electorales Subalternos, en consecuencia, se declara sin lugar la impugnación presentada por los recurrentes. Y así se decide.

RESOLUCIÓN:

En atención a los elementos de hechos y de derecho antes expuestos, la Comisión Electoral Ad Hoc de CAPSEOJ resuelve:

PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de impugnación presentado el día 21 de julio de 2021, por los ciudadanos **IOMAR ALBERTO CARREÑO LOPEZ Y NELSON ANTONIO ROJAS BRITO**, titulares de las cédulas de identidad N° V-10.345.785 y V-6.495.688, respectivamente, quienes actúan en su condición de asociados y a su vez postulados ante la Comisión Ad Hoc, a los cargos de Presidente y Tesorero principales del Consejo de Administración de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**), contra de la admisión de la postulación del ciudadano **LUIS GUILLERMO PIEDRA ORTIZ**, titular de la cedula de identidad N° V-8.475.710, aspirante al cargo de Presidente del Consejo d Administración de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**).

SEGUNDO: Se declara firme la admisión de la postulación del ciudadano **LUIS GUILLERMO PIEDRA ORTIZ**, titular de la cedula de identidad N° V-8.475.710, aspirante al cargo de Presidente del Consejo d Administración de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (**CAPSEOJ**).

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de la presente Resolución, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por la Comisión Electoral Ad Hoc de CAPSEOJ, el día 23 de julio de 2021.

Comuníquese y Publíquese.

La Comisión Electoral Ad Hoc de CAPSEOJ

William Mendoza	Yelis Guevara	Cándido Palomo	Oswaldo Campos	John Bermúdez	Lorena Mora
10.510.272	12.130.598	8.642.343	11.476.173	13.871.363	14.472.791